



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**Informe N°44 /013**

Montevideo, 17 de mayo de 2013.

**ASUNTO 11/2012: LOS 33 DEL DIABLO S.R.L C/ SILOVOR S.A , INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA Y OTROS.**

Los presentes obrados vienen para informe jurídico conforme a pase fechado el día 16 de mayo, atento a las la evacuación de vista del denunciante y vencido el plazo para las demás partes.

**1.ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de abril se dictó la Resolución No 56/013, da vista a las partes del proyecto de resolución final a efectos que se manifiesten los descargos y ofrezcan en caso de entenderlo necesario, prueba complementaria.

El proyecto de resolución adjunto a la mencionada resolución consigna que luego de producido el informe técnico No 34/013 se entiende que de las pruebas reunidas no se han identificado prácticas ilegales en el marco de la normativa de libre competencia. No le corresponde a esta comisión intervenir en otros aspectos de la denuncia que refieren a presuntas irregularidades administrativas o de trato discriminatorio a nivel de autoridades departamentales.

Se concluye en la inexistencia de prácticas, conductas o recomendaciones que vulneren principios y normas de libre competencia, de acuerdo a los resultados de la investigación y de los informes técnicos obrantes en autos.

Se entiende entonces del caso considerar finalizada la presente investigación ya que no se han comprobado conductas, prácticas o recomendaciones de índole anticompetitivo.

Con fecha 14 de mayo comparece Pedro Algorta, en su calidad de representante de “ Los 33 del Diablo SRL” a evacuar la vista que le fuera conferida.

Manifiesta su oposición al proyecto de resolución en base a los siguientes argumentos:

1. Los denunciados realizaron una inversión en “ Los 33 del Diablo” para introducirse en el mercado de Punta del Diablo.
2. pretendieron asociarse con el denunciante, como eso no ocurrió obtuvieron a través de vínculos políticos una resolución de la Intendencia Municipal de Rocha que estableció una zona de exclusión para locales bailables.
3. Asimismo se les manifestó por parte de los denunciados que si aceptaban ser socios podían lograr que la administración dejara sin efecto la zona de exclusión.
4. Las promociones ,entradas gratis y canilla libre que instrumento el denunciado en la temporada constituyen competencia desleal
5. El estado tiene la obligación de actuar con honradez y probidad, la ley no puede recoger la posibilidad de una actuación irregular y arbitraria en perjuicio de una empresa.
6. La Comisión ha constatado que existen *“importantes visos de irregularidad y arbitrariedad desde la Administración “*.
7. En definitiva la Comisión dice no haber comprobado conductas, prácticas o recomendaciones de índole anticompetitiva, pero entiende que la Administración puede haber actuado de forma irregular y arbitraria.
8. Si cabe una sospecha se debe concluir que existieron prácticas anticompetitivas o presuntos delitos.

## **2. ANALISIS**

El denunciante al evacuar la vista no aporta nuevas probanzas.



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

Maneja argumentos ya esgrimidos en anteriores comparendos que ameritan algunas precisiones.

Las personas publicas se rigen por el principio de especialidad, máxima opuesta a la que rige a las personas físicas. Esto es mientras que las personas publicas solo pueden actuar dentro de las facultades que le otorga la ley, los particulares se rigen por el principio de libertad, pueden hacer todo aquello que no les esta prohibido por ley.

Sayagués afirma que la competencia es un concepto equivalente al de la capacidad de las personas físicas pero con algunas diferencias importantes: mientras que la capacidad de la persona física le permite desenvolverse sin más limite que el establecido por la ley (artículos 7 y 10 de la Constitución), las personas públicas, pueden actuar únicamente en el marco fijado por el derecho vigente.

Alessi define la competencia como “la medida de al potestad de la acción”, el órgano se encuentra obligado a actuar en el marco de su competencia e inhibido de hacerlo si no le compete.

Los presuntos delitos a los que alude el denunciante no son resorte de esta Comisión sino eventualmente de la Justicia Penal, así como tampoco compete a este órgano las presuntas irregularidades administrativas a las que hace mencione en relación a la Intendencia Municipal de Rocha.

### **3.CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, corresponde al estado de estas actuaciones, dictar resolución final disponiendo el archivo de las presentes actuaciones.

Es cuanto se tiene para informar.

